Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MARGARITA RAMOS GONZÁLEZ Recurrida v. MUNICIPIO DE SAN JUAN Y OTROS Peticionarios	KLCE201501141	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. KDP2013-1532 (802) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

El Municipio de San Juan [en adelante, el Municipio] acude ante nosotros en recurso de *certiorari* para que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, TPI] el 14 de julio de 2015. Mediante dicho dictamen el foro recurrido declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria en la que el Municipio solicitó la desestimación con perjuicio del pleito de epígrafe, debido a la existencia de hechos en controversia.

ANTECEDENTES

Según surge de los documentos que obran en el expediente, el 26 de diciembre de 2013, Margarita Ramos González [en adelante, Ramos González] presentó demanda en daños y perjuicios contra el Municipio, su aseguradora, el Departamento de Justicia y otros demandados desconocidos.[1]

[1] Posteriormente, el TPI desestimó la demanda en cuanto al Departamento de Justicia.

La recurrida alegó que para el 11 de noviembre de 2012, a eso de la una de la tarde al caminar por el Paseo La Princesa, específicamente cerca de los baños en dirección al área donde ubican los artesanos, tropezó con una rampa de impedido, lo que le ocasionó daños físicos. Ramos González arguyó que la rampa no estaba identificada ni pintada, de manera que el Municipio fue negligente al no mantener las áreas peatonales identificadas y libres de perturbaciones.

Luego de varios trámites procesales, el Municipio presentó una moción de sentencia sumaria. La parte peticionaria sostuvo que a pesar de los daños sufridos por Ramos González, esta no probó que el Municipio fuera negligente. Lo anterior, debido a que las rampas de por sí no constituían una condición inherentemente peligrosa ni los estatutos federales o estatales exigían que fueran pintadas o identificadas. En ese sentido, el Municipio señaló que ante la inexistencia de hechos materiales y esenciales en controversia, y al no configurarse los elementos de una causa de acción en daños y perjuicios, procedía la desestimación con perjuicio de la reclamación en su contra.

Ramos González se opuso y alegó que el Municipio incumplió los requisitos de forma y contenido que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, para la disposición sumaria de un pleito. Además, destacó que la peticionaria basó su solicitud en fundamentos de derecho y opiniones, de manera que no controvirtió, mediante prueba admisible, la inexistencia de hechos en controversia, por lo que no procedía la desestimación sumaria de la reclamación.

Mediante Resolución de 14 de julio de 2015, notificada el 16 de julio del mismo año, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio. El TPI determinó

que debido a la existencia de hechos en controversia, dicho foro estaba impedido de desestimar sumariamente la demanda, debiendo dilucidarse los asuntos un juicio en su fondo.

Inconforme con tal proceder, la parte peticionaria comparece ante nos en recurso de *certiorari*, alegando que:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR SUMARIAMENTE UNA ACCIÓN EN LA CUAL SE PRESENTA UNA CONTROVERSIA DE ESTRICTO DERECHO, A SABER, SI EXISTE UNA CONDICIÓN DE PELIGROSIDAD EN EL ÁREA DONDE LA DEMA[N]DANTE SUFRIÓ LA ALEGADA CAÍDA.
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EXISTE CONTROVERSIA SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE NEGLIGENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN Y LA RELACIÓN CAUSAL DE LOS DAÑOS RECLAMADOS Y EL INCIDENTE QUE PROVOCA LA DEMANDA[.]

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Tribunal Supremo ha señalado que el auto de *certiorari* constituye "un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior". IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

> [t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> **El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari,* nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es sabido que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

> **de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta,. 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

En ese sentido, se ha resuelto que **"los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción"**. (Énfasis suplido). Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Esto, debido a que "[l]a discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

conclusión justiciera". Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340 (2002). Cabe recordar además, que **el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia**. (Énfasis suplido). Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 139 (1996). De manera, que "[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso". Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, dispone lo relativo a la sentencia sumaria. El Tribunal Supremo ha señalado que el propósito principal de este mecanismo procesal es facilitar la solución justa, rápida y económica de los casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, razón por la cual resultaría innecesaria la celebración de una vista o del juicio en su fondo. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 214 (2010); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 912 (1994).

Nuestro ordenamiento legal permite que la sentencia sumaria sea dictada respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213. La parte que promueve la disposición sumaria del pleito debe cumplir con los postulados de

la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3, que dispone en su inciso (a) que la moción deberá contener:

> (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
> (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
> (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
> (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
> (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
> (6) el remedio que debe ser concedido.

Los tribunales solo dictarán sentencia sumaria cuando tengan ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia, y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 473; Mejías v. Carrasquillo, 185 D.P.R. 288, 299 (2012); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 911-912. Así pues, con el propósito de demostrar la inexistencia de hechos en controversia, la parte promovente "viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3. Por su parte, recae sobre la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria "el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir,

detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". *Ibíd*.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo expresó recientemente en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, resuelto el 21 de mayo de 2015, 2015 T.S.P.R. 70, 193 D.P.R. ___ (2015), que:

> se les exige tanto al promovente como al opositor que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte.
>
> **De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A *contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho.** (Énfasis suplido).

Se considera un hecho material esencial, "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 D.P.R. 133, 167 (2011). De manera, que procede dictar sentencia sumaria cuando de

> las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia [se demuestra] que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

De existir controversia respecto a hechos esenciales materiales o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos, como de intención, propósitos mentales, negligencia o si se encuentra en juego el elemento de credibilidad, en casos donde sea esencial, no procede que se dicte la sentencia sumaria. (Énfasis

suplido). Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 D.P.R. 193, 211-212 (2006); Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 D.P.R. 294 (1994). De igual manera, en casos en que el Tribunal se confronte con la dificultad de poder tener ante sí la totalidad de la verdad de los hechos, según expresados en affidávits, deposiciones o declaraciones juradas, no deberá resolver el asunto mediante el mecanismo sumario. Jusino *et als.* v. Walgreens, 155 D.P.R. 560, 579 (2001). Por tal razón, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

> [n]o cabe duda que un tribunal puede dictar sentencia sumaria en favor de la parte no promovente si de los autos y documentos presentados en apoyo y oposición de dicha moción surge que no existe controversia en cuanto a los hechos esenciales y que, como cuestión de derecho, procede que se dicte la misma en favor de dicha parte. Consejo de Tit. C. Parkside v. MGIC Fin. Corp., 128 D.P.R. 538, 549 (1991).

El criterio rector que debe encaminar al Tribunal sobre si procede o no dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento, debido a que mal utilizado, este mecanismo procesal puede privar a una parte de su día en corte, violándole así un principio fundamental de nuestro derecho, el debido proceso de ley. Mun. de Añasco v. ASES *et al.*, 188 D.P.R. 307, 327-328 (2013). Así las cosas, **un tribunal**

> **no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.** (Énfasis suplido). S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, *supra*, pág. 168.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados.

En el primer error señalado en el auto de *certiorari*, el Municipio adujo que el TPI incidió al no desestimar sumariamente la reclamación en su contra, toda vez que la controversia era una estrictamente de derecho, la cual se circunscribía a evaluar si existía una condición de peligrosidad en el área donde la recurrida sufrió la caída. La parte peticionaria sostuvo que la rampa de impedido donde Ramos González alegó haberse caído no constituía una condición inherentemente peligrosa, de manera que no incurrió en negligencia.

Por otro lado, en el segundo señalamiento de error, la parte peticionaria planteó que el foro primario erró al determinar que existía controversia sobre la posible negligencia del Municipio, la relación causal con los daños alegados por la recurrida y el incidente que provocó la demanda. Específicamente, la parte peticionaria señaló que los daños sufridos por Ramos González se debieron a su propia negligencia, por no estar pendiente al área por donde caminaba. Además, indicó que el mero hecho de que ocurriera un accidente no implicaba automáticamente la existencia de negligencia, y que estando la rampa donde ocurrieron los hechos en perfectas condiciones y no siendo necesario que esta estuviera pintada o identificada, el Municipio no respondía.

El foro de instancia, luego de evaluar el expediente y las mociones de las partes, dictó Resolución denegando la solicitud de desestimación sumaria presentada por el Municipio.

Es norma en nuestro ordenamiento la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, prejuicio,

parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar el expediente, no encontramos que el TPI incurriera en alguna de las circunstancias que nos permita intervenir con la decisión de denegar la desestimación sumaria del pleito.

De la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, surge que una parte puede solicitar la disposición sumaria de un caso que no presente controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, lo que hace innecesaria la celebración del juicio en su fondo. Sin embargo, para poder disponer del pleito, el TPI debe tener ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia, en consecuencia, debe surgir que la parte promovida no prevalecerá. En el presente pleito, el TPI expresó que:

> [h]emos revisado el expediente de este caso y no encontramos base en el mismo para sostener la teoría del Municipio de San Juan de que no existen hechos en controversia que impidan que el Tribunal dicte sentencia sumaria desestimando la demanda en su contra. A manera de ejemplo, está en controversia (1) la causa de la caída sufrida por la demandante; (2) la negligencia, si alguna, en que haya incurrido el Municipio y/o la demandante; y (3) los daños alegados, la relación causal con los hechos que se alegan en la demanda y la cuantía de los mismos, entre otros.
>
> En resumen, determinamos que existe controversia sobre qué provocó la caída de la demandante; sobre la existencia o no de negligencia del Municipio de San Juan y la relación causal de los daños reclamados por la parte demandante y el incidente que provoca la demanda. Bajo esas circunstancias no procede el remedio de sentencia sumaria según solicitado, por lo que debe dilucidarse el asunto en un juicio plenario, según reiteradamente ha resuelto nuestro Tribunal Supremo.

Así las cosas, el foro primario, ejerciendo su discreción, determinó que no procedía la disposición del pleito mediante sentencia sumaria, debido a la existencia de hechos materiales en controversia, en particular la posible negligencia del

Municipio. Al igual que el TPI, concluimos que al no tener dicho foro la totalidad de la verdad de los hechos ante sí, ni habiendo cumplido la parte peticionaria con los requisitos de forma y contenido de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, conforme expuestos por el Tribunal Supremo en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, no procedía la desestimación sumaria de la reclamación, según solicitada por el Municipio.

En conclusión, en el presente caso no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, como para expedir el auto de *certiorari* solicitado. La decisión del TPI de no desestimar sumariamente la reclamación en contra del Municipio no es irrazonable, arbitraria ni contraria a derecho, por lo que no ejerceremos nuestra facultad discrecional de expedir el recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se deniega el auto de *certiorari* y se mantiene en vigor la Resolución emitida por el TPI el 14 de julio de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones